

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo II • 083 T Bis • 26 de noviembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2°, 7°, 10, 11 Y 35 DE LA LEY DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO INDEPENDIENTE CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2°, 7°, 10, 11 y 35 de la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado democrático y de derecho, la certeza jurídica exige que las normas sean claras, precisas y congruentes con la realidad institucional. Mantener actualizados los ordenamientos normativos respecto a la denominación correcta de las dependencias públicas no es un asunto meramente formal, sino una condición indispensable para garantizar seguridad jurídica, eficacia administrativa y correcta aplicación de la ley.

La Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo constituye un marco normativo fundamental para el reconocimiento, promoción y protección de los derechos de la juventud michoacana. Sin embargo, en los artículos 2, 7, 11 y 35 aún se hace referencia a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, cuando la denominación vigente, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es Secretaría del Bienestar.

Conservar en el texto legal una denominación que ya no corresponde a la estructura administrativa actual genera inconsistencias normativas que pueden traducirse en confusión, errores de interpretación y vacíos en la ejecución de políticas públicas orientadas a la juventud.

Actualizar la ley en este aspecto no solo armoniza el marco jurídico con la realidad administrativa, sino que también refuerza el principio de legalidad, garantizando que los actos de autoridad se realicen en estricto apego a lo dispuesto por la legislación

vigente. Ello permite que las y los jóvenes cuenten con un instrumento legal claro, moderno y plenamente congruente con las instituciones encargadas de atender sus demandas y necesidades.

Además, esta reforma se inscribe dentro de las acciones de técnica legislativa que el Congreso debe realizar para asegurar la coherencia normativa, evitando duplicidades, ambigüedades o contradicciones en los textos legales. La precisión en la denominación de las instituciones públicas no es un detalle menor, constituye un requisito indispensable para la eficacia administrativa, la transparencia gubernamental y la seguridad jurídica de la ciudadanía.

En consecuencia, actualizar la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo para sustituir la referencia a la “Secretaría de Desarrollo Social y Humano” por la de “Secretaría del Bienestar” representa un paso necesario para fortalecer la certeza jurídica y garantizar que esta norma se encuentre en plena armonía con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

La presente iniciativa también contempla reformar el artículo 10 de la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los requisitos para ocupar la titularidad del Instituto de la Juventud Michoacana, a fin de establecer una residencia mínima comprobada de diez años en el Estado.

Actualmente, dicho artículo exige únicamente dos años de residencia, lo cual resulta insuficiente si se considera la naturaleza y responsabilidad de este cargo. La dirección del Instituto de la Juventud demanda un conocimiento profundo de la realidad social, cultural y económica de Michoacán, así como de las necesidades, aspiraciones y problemáticas de las y los jóvenes en los distintos municipios y regiones del Estado.

Al elevar el requisito de residencia a diez años, se busca garantizar que quien ocupe tan honroso cargo tenga un verdadero arraigo, identidad y compromiso con Michoacán, en congruencia con los demás requisitos establecidos en la Ley, como contar con título profesional, tener entre 25 y 30 años cumplidos, gozar de buena reputación y haber destacado por su labor con la juventud o en actividades relacionadas con la atención a sus problemáticas.

Es importante que no pase inadvertida la fracción V del artículo 10, relativa a la experiencia

y compromiso con la juventud, ya que no se trata únicamente de cumplir un requisito formal, sino de asegurar que la persona designada posea la sensibilidad, la preparación y la vocación necesarias para representar con dignidad a las y los jóvenes michoacanos, y responder con eficacia a los retos que enfrenta este sector tan importante de la población.

De esta manera, la reforma propuesta fortalece la Instituto de la Juventud Michoacana, asegurando que su dirección esté en manos de una persona que no solo cumpla con criterios técnicos y jurídicos, sino que también tenga una trayectoria vinculada a la realidad local y a las legítimas demandas de las juventudes michoacanas.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. a la XXII... XXIII. Secretaría; Secretaría de Desarrollo Social y Humano. ARTÍCULO 7. Son autoridades en materia de juventud, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; II... III... ARTÍCULO 10. Serán requisitos para ser nombrado Director General del Instituto: I. Ser ciudadano michoacano con residencia comprobada de cuando menos dos años; II. al V... ARTÍCULO 11. El Instituto a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano elaborará anualmente su Programa de trabajo, tomando en cuenta las propuestas de la Comisión Interinstitucional y de los Consejos. ARTÍCULO 35. Las políticas transversales se planificarán de acuerdo con las necesidades y demandas que la sociedad plantea al Estado, y la Secretaría de Desarrollo Social y Humano actuará para resolverlas orientada con lo especificado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.	ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. a la XXII... XXIII. Secretaría: Secretaría del Bienestar . ARTÍCULO 7. Son autoridades en materia de juventud, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Bienestar ; II... III... ARTÍCULO 10. Serán requisitos para ser nombrado Director General del Instituto: I. Ser ciudadano michoacano con residencia comprobada de cuando menos 10 años; II. al V... ARTÍCULO 11. El Instituto a través de la Secretaría del Bienestar elaborará anualmente su Programa de trabajo, tomando en cuenta las propuestas de la Comisión Interinstitucional y de los Consejos. ARTÍCULO 35. Las políticas transversales se planificarán de acuerdo con las necesidades y demandas que la sociedad plantea al Estado, y la Secretaría del Bienestar actuará para resolverlas orientada con lo especificado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 2, 7, 10, 11 y 35 de la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. a la XXII...

XXIII. *Secretaría*: Secretaría del Bienestar.

Artículo 7º. Son autoridades en materia de juventud, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Bienestar; II...
III...

Artículo 10. Serán requisitos para ser nombrado Director General del Instituto:

I. Ser ciudadano michoacano con residencia comprobada de cuando menos 10 años;
II. al V...

Artículo 11. El Instituto a través de la Secretaría del Bienestar elaborará anualmente su Programa de trabajo, tomando en cuenta las propuestas de la Comisión Interinstitucional y de los Consejos.

Artículo 35. Las políticas transversales se planificarán de acuerdo con las necesidades y demandas que la sociedad plantea al Estado, y la Secretaría del Bienestar actuará para resolverlas orientada con lo especificado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Primer. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 días del mes de septiembre del año 2025.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla



www.congresomich.gob.mx